



RADICADO No. 2019-0421
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO
DEMANDADO: AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.

Informe Secretarial. Informándole que la apoderada de la parte actora allegó constancia de envío de notificación personal y notificación por aviso enviado de forma física y vía email, manifestando que se han rehusado a recibir dichas notificaciones, en atención a lo cual solicita al despacho que se proceda a ordenar el emplazamiento. Sírvese proveer.
Soledad, 4 de febrero de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que la apoderada judicial de la parte demandante a través de memoriales de fecha septiembre 4, noviembre 6 y diciembre 2 de 2020, allegó certificación de la entrega de la notificación personal por parte de la empresa de correos AM MENSAJES con la siguiente observación: “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.”

Así mismo se observa el envío de la notificación por aviso a través de la misma empresa de correo certificado, con la observación “NO RECIBEN LA NOTIFICACIÓN PORQUE ESE NO ES EL NOMBRE DE LA EMPRESA”.

De manera adicional se observa el aviso enviado al correo electrónico firogrificosantacruz@hotmail.com, dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para efecto de notificaciones judiciales.

Cabe resaltar que en materia laboral el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem al demandado, tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social¹, para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado al Art. 10 del decreto 806 de 2020², por lo que el Despacho procederá a nombrar curador ad litem y una vez notificado el curador deberá procederse al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial del demandante.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” (numeral

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

² DECRETO 806 DE 2020. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1. NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendarado 8 de octubre de 2019 al doctor JHON FRED CABARCAS BATALLA, residenciado en la CALLE 65 N°14A-52 URB. VILLA ESTADIO SOLEDAD, celular 3215657852. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
2. ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
4. Cumplido lo anterior se realizará el emplazamiento de los citados en la forma dispuesta por el artículo 10° del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., es decir únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Febrero 5 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3487ed4863c52400288cd9478c35fa9329fe1c06800dc60f5ba14bbe585a2d4

Documento generado en 04/02/2021 11:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>